

LEY 141 DE 1959
(Diciembre 24)

por la cual se decreta la cooperación nacional para el Colegio de María Auxiliadora, de Santa Rosa de Viterbo, establecimiento de segunda enseñanza, en el Departamento de Boyacá.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

ARTICULO 1º Una vez obtenida la aprobación del Ministerio de Educación Nacional por el Colegio de "María Auxiliadora" que funciona en la ciudad de Santa Rosa de Viterbo, Departamento de Boyacá, y que la Junta Directiva de dicho establecimiento de educación haya llenado los requisitos exigidos por la Ley 71 de 1946, en sus artículos 1º, 2º y 3º sobre planificación, el Gobierno Nacional auxiliará la construcción y dotación del edificio, con la cantidad de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) como cooperación nacional.

ARTICULO 2º Si en la vigencia fiscal de 1959 no se hiciera la apropiación presupuestal para atender al cumplimiento de esta Ley, queda autorizado el Gobierno para financiar el aporte como cooperación al mencionado establecimiento, mediante las operaciones de crédito o de traslados que juzgue convenientes.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 2 de diciembre de 1959

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara,

BERNARDO RAMIREZ ARISTIZABAL

El Secretario del Senado,

Daniel Lorza Roldán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,

Abel Naranjo Villegas

LEY 142 DE 1959
(Diciembre 24)

por la cual se autoriza al Municipio de Pereira para efectuar sorteos anuales de una lotería extraordinaria durante los años de 1960, 1961, 1962 y 1963.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Autorízase al Municipio de Pereira para organizar y efectuar sorteos extraordinarios de una lotería que se denominará "Lotería del Centenario de Pereira".

Estos sorteos se efectuarán por una sola vez en cada uno de los años de 1960, 1961, 1962 y 1963.

ARTICULO 2º El producto líquido que se obtenga en virtud de los sorteos autorizados por el artículo 1º de esta Ley, será destinado, en su totalidad a la inversión en la forma siguiente: el treinta y cinco por ciento (35%), a la construcción y dotación del Asilo de Ancianos que proyecta en dicha ciudad la Junta Municipal de Beneficencia; treinta y cinco por ciento (35%), a la ampliación y dotación del Hospital San Jorge y compra de equipos para el tratamiento y prevención de la tuberculosis; y treinta por ciento (30%) para la construcción y dotación de Gotas de Leche y Puestos de Salud Rurales, de conformidad con los planes que para tal efecto fije el Concejo Municipal por medio de acuerdo.

ARTICULO 3º El Concejo Municipal de Pereira designará una junta de cuatro (4) miembros de filiación política paritaria que tendrá a su cargo la organización de los sorteos que se autorizan por el artículo 1º de la presente Ley.

PARAGRAFO. La Contraloría General de la República intervendrá en la elaboración del respectivo plan de sorteos, supervigilará el pago de los premios y la inversión de los fondos que se obtengan como producto líquido.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

ANTONIO KURI

El Presidente de la Cámara de Representantes,

BERNARDO RAMIREZ ARISTIZABAL

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia.—Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Salud Pública,

José Antonio Jácome Valderrama

LEY 143 DE 1959
(Diciembre 24)

por la cual se dan unas autorizaciones al Instituto de Crédito Territorial para la adjudicación de los apartamentos del Centro Antonio Nariño, de la ciudad de Bogotá.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Autorízase al Instituto de Crédito Territorial para adjudicar —por su valor de costo— los apartamentos del Centro Urbano Antonio Nariño, correspondientes a los edificios o bloques A-1, A-3, A-4, A-5, A-6, B-1, B-2, B-3, B-4, B-5, C-3 y C-4, con todas las anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbres.

PARAGRAFO. Para efecto de lo dispuesto en este artículo tendrán prelación los actuales arrendatarios del mismo Centro, y la adjudicación se hará de acuerdo con los requisitos exigidos por el mismo Instituto para su selección.

ARTICULO 2º El plazo para la cancelación total de la deuda que contraiga cada adjudicatario podrá ser hasta de veinte (20) años. En estas adjudicaciones el Instituto de Crédito Territorial otorgará préstamos hasta por el ciento por ciento (100%) del valor del apartamento adjudicado.

ARTICULO 3º Mientras el valor de los apartamentos no haya sido cubierto en su totalidad por los respectivos adjudicatarios, la dirección y administración del Centro Urbano Antonio Nariño seguirá siendo por parte del Instituto de Crédito Territorial. El costo de los servicios comunales que sean necesarios, será pagado por los adjudicatarios conjuntamente con las cuotas de amortización en forma proporcional.

ARTICULO 4º A partir de la vigencia de esta Ley, y hasta tanto se efectúe la respectiva adjudicación, las sumas que el Instituto de Crédito Territorial reciba por concepto de arrendamiento de quienes cumplan sus requisitos, se abonarán como parte del precio, previa deducción de las cuotas por servicios comunales.

ARTICULO 5º La totalidad de los apartamentos a que se refiere la presente Ley, será destinado exclusivamente a vivienda familiar, y ninguna familia podrá recibir en adjudicación más de un apartamento.

ARTICULO 6º Para efectos de la Ley 182 de 1948, y del Decreto 1335 de 1959, se considerarán todos los bloques o edificios como una sola unidad. El dominio de las zonas y servicios comunales, así como sus rentas, pertenecerá a todos los conductos en común, en proporción al valor de cada apartamento.

ARTICULO 7º Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

GERARDO A. JURADO E.

El Presidente de la Cámara,

BERNARDO RAMIREZ ARISTIZABAL

El Secretario del Senado,

Daniel Lorza Roldán

El Secretario de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia. Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Fomento,

Rodrigo Llorente Martínez

LEY 144 DE 1959
(Diciembre 24)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre reparación de viviendas construidas por el Instituto de Crédito Territorial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Los adjudicatarios de viviendas construidas por el Instituto de Crédito Territorial, o por la antigua Corporación de Servicios Públicos, tendrán derecho, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la entrega material del respectivo inmueble, a denunciar ante el Instituto los daños o averías que reputaren originados en defectos de construcción o en incumplimiento de las especificaciones previstas para realizarla, y su reclamación pasará inmediatamente al estudio de una de las Comisiones Técnicas de que trata el siguiente artículo.

ARTICULO 2º Créanse comisiones técnicas para estudiar y decidir los reclamos originados en los vicios de construcción a que se refiere el artículo anterior, comisiones que se integrarán así: Un ingeniero o arquitecto designado por el Instituto de Crédito Territorial; un ingeniero o arquitecto designado por la Asociación de Adjudicatarios del respectivo barrio, y un arquitecto designado por la Sociedad Colombiana de Arquitectos.

PARAGRAFO. Las comisiones técnicas a que se refiere este artículo deberán ser creadas en las ciudades o municipios donde se realicen o se hayan realizado adjudicaciones de viviendas construidas por el Instituto de Crédito Territorial.

ARTICULO 3º Dentro de los diez días siguientes a la formulación del reclamo deberá quedar constituida la respectiva comisión, y ésta procederá inmediatamente a realizar la inspección ocular y estudios necesarios para establecer:

a) Si realmente los daños y averías obedecen a las causas señaladas en el artículo 1º, y

b) El presupuesto y valor de las reparaciones necesarias para dejar el inmueble en perfecto estado, de acuerdo con las especificaciones de construcción.

ARTICULO 4º Cuandoquiera que la Comisión Técnica estableciere la existencia de daños o averías imputables a defectos de construcción o a incumplimiento de las especificaciones, el Instituto de Crédito Territorial procederá a rebajar el monto principal de la deuda contraída por el adjudicatario, la cantidad en que la comisión hubiere apreciado el valor de las reparaciones totales a que se refiere el punto b) del artículo anterior, y el adjudicatario se comprometerá a iniciar las reparaciones dichas dentro del término de seis meses contados a partir de la fecha de reconocimiento de la mencionada rebaja. Si así no lo hiciera, el adjudicatario perderá el derecho a la disminución de la deuda y el Instituto procederá a ejecutar las reparaciones del caso.

PARAGRAFO. En caso de que, en concepto de la Comisión Técnica, hubiere necesidad de desocupar el inmueble para repararlo o reconstruirlo, el Instituto deberá suministrar al adjudicatario, mientras se hace la reparación o reconstrucción, otra vivienda equivalente, o pagar durante el mismo lapso el arrendamiento a que hubiere lugar.

ARTICULO 5º Las comisiones de que trata la presente Ley se ocuparán también, a petición de cualquier adjudicatario, de revisar las liquidaciones hechas por el Instituto o por la antigua Corporación de Servicios Públicos para fijar el precio de adjudicación de las casas. Si de esa re-